República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00902**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto las medidas cautelares deprecadas no son propias de los procesos declarativos, o en su defecto ajústense la misma conforme al parágrafo del artículo 421 del Código General. Además, la constancia de inasistencia expedida por el Conciliador en Equidad allegada con la demanda no sirve para ese cometido, en tanto que no es un acta que cumpla con las normas generales aplicables a la (artículo 1º de la Ley 640 de 2001).

2. Aclárese en el acápite de notificaciones la ciudad donde cada uno de los demandados recibirán la misma (artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Con apoyo al artículo 82 del CG.P., aclárense los hechos de la demanda en el sentido de aclarar en qué consistía la obligación contractual en contra de los demandados y las condiciones pactadas en el contrato focal de la acción monitoria, a fin de establecer cuál es la razón para que los llame como obligados contractuales. En ese mismo sentido, concrete los hechos en punto a la exigibilidad, puesto que en el hecho 8 dice que la obligación debía ser pagadera en 5 meses, pero en el 20 asegura que era en 6 meses, debiendo concretar, en todo caso, a partir de qué momento se computaría ese término.

4. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas suministradas de los demandados corresponden a las utilizadas por éstos para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE [1]

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d4a0a7f6ee416623afb0e3a62cc5054c649aadfba14e7cabdbde03d9c144a32
Documento generado en 19/10/2021 06:37:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decisión anotada en el estado No. 082 de 20 de octubre de 2021.